

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA -P.H.
Demandado	LUZ ANGELA LEMA HURTADO Y MONICA ISABEL MARIN VANEGAS
Radicado	05001 40 03 028 2022 00715 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda ejecutiva singular (mínima cuantía) instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA -P.H.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **LUZ ANGELA LEMA HURTADO Y MONICA ISABEL MARIN VANEGAS**, se INADMITE, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Conforme al Art. 245 ibídem, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la demanda, están bajo su custodia, o en caso contrario expresará en poder de quién se encuentran.
2. Se servirá adecuar el acápite de notificaciones ya que no se especifica a cuál de las dos demandadas pertenece el correo electrónico relacionado.
3. De acuerdo al artículo 8 del Ley 2213 de 2022, se servirá aportar la constancia o documento proveniente del demandado al que pertenezca el correo electrónico que relacionó en el acápite de notificaciones (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos). Lo anterior, a fin de tener certeza de dicho email sí corresponda al ejecutado señalado.
4. Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibídem.
5. Remitirá al Despacho el poder que fue otorgado, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), o en su defecto remitirá poder con presentación personal, ya que lo arrimado como soporte es PDF que no permite verificar que ese fue el poder otorgado.
6. Desacumulará la pretensión primera, toda vez que no es claro para el Despacho

los conceptos cobrados, en caso tal de que pretenda el cobro de intereses moratorios deberá especificar por cada mes desde cuándo y hasta cuando se solicitan los mismos, y esto lo hará en una pretensión diferente.

7. Desacumulará la pretensión segunda referente al cobro de gastos de cobranza que este es un rubro que debe pagar el cliente al abogado contractual, y frente a los conflictos que surjan al respecto se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.
8. Especificará en la pretensión segunda sobre qué concepto está solicitando interés moratorio, indicando expresamente desde qué fecha y hasta que fecha, o en caso tal de que sea sobre las sumas relacionadas el numeral primero de las pretensiones acatará lo dispuesto en el numeral sexto del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7336c6c48e3cf7dbe79a88770bce8fcef48bf1143cb19e8ad5532166fe50504**

Documento generado en 01/07/2022 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>